

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 09 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2009-00612-00** informando que dentro del término establecido en auto anterior el avalúo presentado por el apoderado de la parte activa no fue objetado. Así mismo, informo que obra solicitud de del extremo ejecutante a fin de que se lleve a cabo diligencia de remate. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S1077422, presentado por el apoderado no fue objetado dentro del término de traslado otorgado en auto del 25 de enero de 2023 y que además se encuentra dentro de los parámetros del numeral 4º del Artículo 444 del CGP, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** en un valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$591.583.500.**

En ese orden, comoquiera que el citado inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo establece el art. 448 del CGP, se **SEÑALA** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM) DEL DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE**, siendo como base de licitación el 70% del avalúo aprobado, previa consignación del (40%), advirtiéndole que los interesados podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad que prevé el Art. 452 ibídem

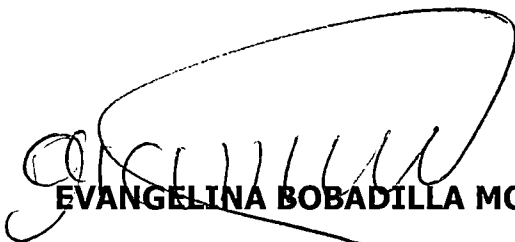
Se **ADVIERTE** que la subasta comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora de haber sido iniciada y que las posturas se harán en sobre cerrado.

Por **SECRETARÍA** seis días antes a la diligencia de remate **PUBLÍQUESE EL AVISO** correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 105 del CPTSS.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al secuestre **LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS** en la calle 12 B No. 7 -80 oficina 728, o a través de los abonados telefónicos 3132292028 y 3157870619, para que dentro del término de diez (10) días luego de recibida la comunicación, proceda a rendir **INFORME DE SU GESTIÓN** sobre el inmueble secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S1077422 ubicado Carrera 17 a No. 58- 40 SUR de esta ciudad, conforme lo establece el Art. 51 del C.G.P., so pena de ser relevado de su cargo e informar al Consejo Superior de la Judicatura la configuración de la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contemplada en el numeral 7° del Art. 50 de la misma normativa a fin de que sean impuestas las sanciones de Ley. **COMUNÍQUESE POR SECRETARÍA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>38</u>	FIJADO HOY <u>03 MAYO 2023</u>	A LAS
8:A.M.		
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA		
Secretario		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00698-00**, informando que la parte demandante solicita pago de depósito judicial. Igualmente, el extremo encartado solicita el fraccionamiento del título consignado. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero reconocer personería a la doctora **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE** como apoderada judicial sustituta del extremo activo, en los términos y para los fines señalados en el mandato de sustitución conferido por el abogado DANIEL BAPTISTE LIEVANO.

Ahora, se advierte que una vez verificado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario no se avizora título alguno consignado a órdenes de este proceso. En tal sentido, se **REQUIERE** al extremo demandado para que allegue el comprobante del depósito en el que se pueda constatar que efectivamente se consignó a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dispuesta para este Despacho judicial, esto es, a la cuenta No. 110012032014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO 03 MAYO 2023
NUMERO 30 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2013 – 00843 - 00**, informando que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá emitió respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, se observa que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, emitió respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en el que señaló que, nuevamente al verificar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontró el título No. 400100005892064.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Depósitos Judiciales, para que proceda a informar qué Despacho Judicial dispuso la prescripción del depósito judicial **No. 400100005892064** por un valor de **\$7.547.071,81**, haciendo énfasis en que dicho título fue convertido a órdenes de este Estrado Judicial por parte del Juzgado cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 30 de enero de 2017 y que antes de dicha conversión el título se identificaba con el No. 40010005647036, señalando que debe examinar la posibilidad de que coexistan dos depósitos judiciales con el mismo número, pues el título judicial que informó el señor Alexander Orozco – Profesional Universitario- de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales, mediante correo del 16 de diciembre de 2021, y cuya prescripción fue ordenada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, si bien corresponde al mismo número (400100005892064), lo cierto es que su fecha de constitución y valor difieren del depósito por el cual indaga este Despacho.

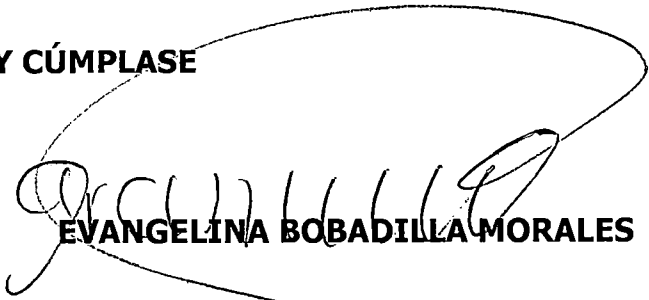
En ese sentido, se insta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Depósitos Judiciales, para que revise de manera minuciosa el oficio DEAJ018-230 de fecha 27 de febrero de 2018, mediante el cual ordenó al Banco

Agrario la prescripción del mentado título No. 400100005892064, por valor de **\$7.547.071,81.**

OFÍCIESE POR SECRETARÍA, adjuntando la presente providencia junto con las documentales obrantes en los folios 329, 378, 421, 433 y 434.

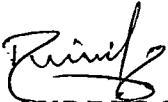
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>28</u>	FIJADO HOY <u>03 MAYO 2023</u> A LAS 8:A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00444-00**, informándole que el extremo activo allegó constancia de apertura de trámite de notificación a la demandada de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

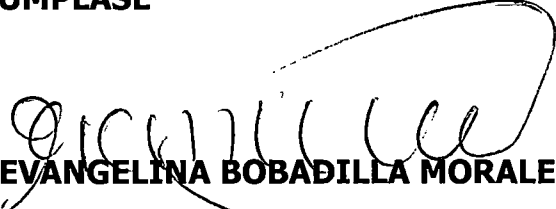
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LEONEL OROZCO OCAMPO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido y, consecuentemente, se tiene por revocado el poder conferido al doctor ALEXANDER AYALA MÉNDEZ.

Ahora, se observa que el extremo activo, allega una imagen como constancia de apertura de un correo electrónico, con la cual pretende se tenga por notificada a la pasiva, sin embargo, se advierte que la misma no se tendrá en cuenta, en tanto que, no se logra extraer el contenido del mensaje de datos que remitió a la convocada como tampoco la remisión del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que acredite en debida forma el trámite de notificación efectuado a la demandada, aportando la comunicación enviada, los anexos adjuntos y el respectivo acuse de recibo o constancia de que efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 28 FIJADO HOY 03 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00508-00**, informándole que el extremo activo allegó trámite de notificación a las demandadas de conformidad con lo preceptuado e la Ley 2213 de 2022, sin aportar acuse de recibo o la constancia de entrega. Igualmente, informo que las demandadas **MUÑOZ INGENIERÍA SAS EN REORGANIZACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, y el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, allegaron escrito de contestación de demanda y, éste último solicitó llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Así mismo, se informa que **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, arrima contestación de la demanda. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial sea lo primero señalar que no se dará trámite a la contestación de demanda allegada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en tanto dicha entidad no es sujeto procesal en el presente asunto.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores CARLOS MARIO SALGADO MORALES, ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN y PEDRO MANUEL GÓMEZ GÓMEZ, como apoderados judiciales de **MUÑOZ INGENIERÍA SAS EN REORGANIZACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, y el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, respectivamente, en los términos y para los fines señalados en los mandatos conferidos.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrimó acuse de recibo de las comunicaciones enviadas a las encartadas vía correo electrónico con el fin de entenderlas notificadas personalmente en los términos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que las anteriores demandadas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

En tal sentido, procede este Despacho a analizar las contestaciones emitidas por **MUÑOZ INGENIERÍA SAS EN REORGANIZACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, y el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En ese orden, se evidencia que **CGR DOÑA JUANA S.A. ESP**, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo el argumento que esta fue la aseguradora con la cual el contratista **MUÑOZ INGENIERÍA SAS** garantizó la cobertura de cualquier riesgo dentro de la ejecución de los contratos pactados entre ellos, incluido salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores, suscribiendo las pólizas de seguro de cumplimiento particular No. 11-45-101073717, 11-45-101073718, 11-45-101073720, 11-45-10107372, 11-45-101073768, 11-45-101073769 y 11-45-101073770, en las cuales funge como beneficiaria el CGR DOÑA JUANA S.A. ESP.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que formula **CGR DOÑA JUANA S.A. ESP** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquese personalmente éste proveído para que a

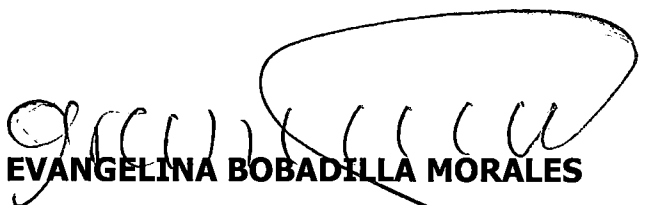
través de su representante legal o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ibídem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

Finalmente, tal y como se indicó al inicio de esta providencia, se observa que el extremo activo, remitió mensaje de datos al correo electrónico asecont contabilidad@hotmail.com, el 09 de diciembre de 2022, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificar personalmente a la demandada **INVERSIONES EL FINCAL S.A.S.**, sin embargo, de las documentales arrojadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente la encartada tuvo acceso al mensaje. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que acredite que, en efecto la citada sociedad convocada juicio, le fue notificado el auto que admitió la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY **03 MAYO 2023** A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00538-00**, informando que las partes procesales no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Igualmente, informo que PORVENIR S.A., allega memorial de cumplimiento de sentencia y el extremo activo solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por PORVENIR S.A., con la cual informa sobre el cumplimiento de la condena a éste impuesta en el proceso ordinario laboral.

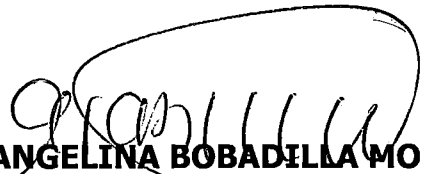
Ahora, frente a la solicitud de entrega de títulos realizada por la doctora SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, apoderada del extremo activo, se advierte que una vez verificada el portan transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario no se avizora título alguno consignado a órdenes de este proceso.

Se **REQUIERE** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, alleguen la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4446 del CGP.

Finalmente, procédase por secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 150.000,- como agencias en derecho a cargo de la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 36 FIJADO HOY 03 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00576-00**, informándole que las demandadas ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., allegaron trámite de notificación de conformidad con lo preceptuado e la Ley 2213 de 2022, a la llamada en garantía CONFIANZA S.A., sin allegar acuse de recibo o la constancia de entrega. Igualmente, informo que la demandada MORELCO S.A.S., en calidad de llamada en garantía arrió contestación en oportunidad. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

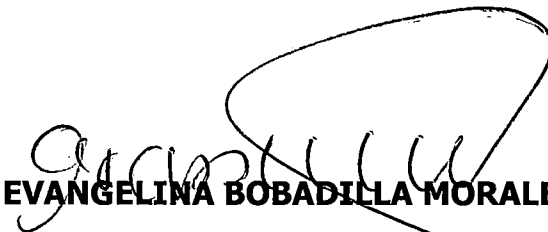
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito de respuesta al llamamiento en garantía presentado por **MORELCO S.A.S.**, encuentra este Despacho que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Despacho **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por la demandada CENIT S.A.S.

Ahora, se observa que las demandadas ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S., remitieron mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co, el 16 y 20 de febrero de la presente anualidad, respectivamente, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificar a la llamada en garantía CONFIANZA S.A., sin embargo, de las documentales arrimadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente la llamada en garantía tuvo acceso al mensaje. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a las demandadas **ECOPETROL S.A., CENIT S.A.S.**, para que acrediten que, en efecto al llamado en garantía, le fue notificado el auto que admitió dicho llamamiento, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 38 FIJADO HOY 03 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00606-00**, informando que el extremo activo allegó trámite de notificación personal a las demandas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, arrojando acuse de recibo únicamente de la primera de ellas quien allegó contestación en oportunidad. Así mismo, informo que COLPENSIONES presentó contestación de demanda. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como procuradora judicial de la encartada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines señalados en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C.; así como al abogado **FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA**, para que actúe como apoderado sustituto en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

Ahora, importa precisar que en razón a que el promotor del proceso no arrojó acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación remitida a la demandada **COLPENSIONES**, empero, aquella envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, este Despacho al analizar las contestaciones emitidas por las convocadas **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, encuentra que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que en el archivo No.13 del expediente digital obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

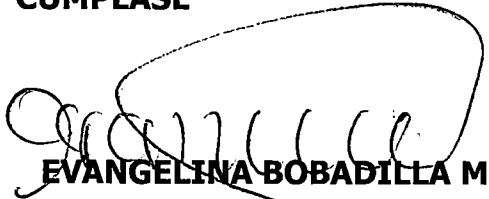
En ese sentido, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00M).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

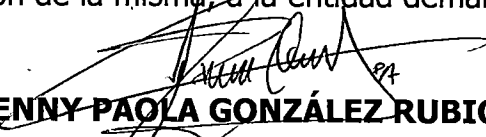
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 36 FIJADO HOY 03 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00523-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma, a la entidad demandada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

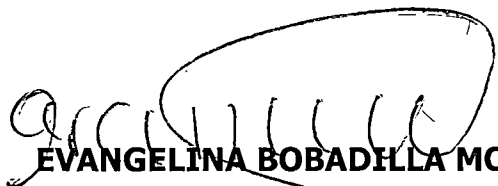
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado, no se allegó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado por la demandante a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Lo relatado en los hechos 19, 20 y 21, no son situaciones fácticas propiamente dichas del caso concreto, pues contienen fundamentos de derecho, pretensiones o apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, por lo que tendrán que ser retirados e indicados en el acápite que corresponda. Corrija.
3. Ahora, se advierte que el relato fáctico es insuficiente para sustentar la acreencia laboral solicitada en la pretensión 1 de condena, consistente en *el pago del salario faltante*, ello, por cuanto de los hechos de la demanda no se puede extraer el salario real pretendido, así como, no se anuncia concretamente lo percibido en la relación laboral, supuestos que, además,

- son necesarios se señalen con precisión para efectos de determinar la cuantía. Sustente y adecúe pretensión.
4. Sírvase aclarar si la sociedad INVERSIONES Y APUESTAS PERMANENTES ARTURO ECHEVERRY H Y CIA S.A.S., y la convocada GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., son dos personas jurídicas distintas, ello, por cuanto en la exigencia declarativa No. 6, pretende una responsabilidad solidaria entre ellas y, además, del certificado de existencia y representación legal arrimado, se observa que la sociedad demandada solo ha cambiado su denominación o razón social de APUESTAS EN LINEA S.A., a GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.
 5. No relacionó el canal digital de la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., y, en caso de que la sociedad INVERSIONES Y APUESTAS PERMANENTES ARTURO ECHEVERRY H Y CIA S.A.S., sea una persona jurídica diferente a la demandada, también deberá indicar la dirección electrónica de ésta.
 6. Finalmente, si bien se allegó documental donde se evidencia imagen de un correo electrónico enviado a la demandada, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar el envío simultáneo del libelo de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, el Despacho no puede acceder al archivo adjunto al mensaje de datos remitido a fin de verificar su contenido. Por lo que deberá reenviar el citado correo al Juzgado de manera que se permita la apertura de los archivos adjuntos, junto con la constancia de envío de la subsanación, conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

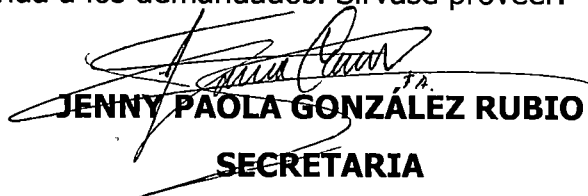
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 38 FIJADO HOY 03 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTÉLO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00562-00**, informando que correspondió por reparto, proceso ordinario laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la demanda a los demandados. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

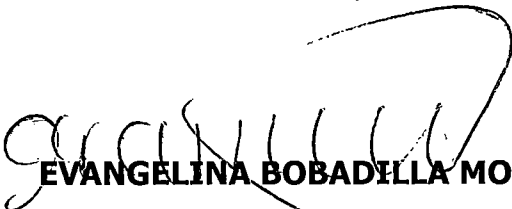
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por los demandados para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a los convocados, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario, así como la constancia de envío de la subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° ibídem.
2. Se omitió informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, por lo que, deberá informarlo allegando las evidencias correspondientes.
3. No se aportó el certificado de defunción del señor HENRY ALFONSO GUARÍN AVELLANEDA (Q.E.P.D.).
4. Sírvasse aclarar las pretensiones segunda y cuarta, en tanto en la primera se solicita se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y en la otra, solicita que se declaren responsables

solidariamente con el señor HENRY ALFONSO GUARÍN AVELLANEDA (q.e.p.d.), sin que en libelo exista fundamento fáctico de la responsabilidad solidaria pretendida, pues se están demandando como herederos determinados del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO